

ANTOFAGASTA, a cinco días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.-

REGISTRO DE SENTENCIAS

14 JUN. 2017

VISTOS:

A fojas 17 **REGION DE ANTOFAGASTA**, don **CRISTOPHER ANTONIO**

ALFARO ALFARO, chileno, natural de Antofagasta, Cédula Nacional de Identidad N° 16.132.930-4, estudios universitarios completos, enfermero, 32 años, unión civil, domiciliado en Osvaldo Silva Castellón N° 202, departamento 403, Antofagasta, formula denuncia e interpone demanda civil en contra de la empresa **SOCIEDAD COMERCIAL BARREDA E HIJOS LTDA.**, representada legalmente por **PEDRO ALEJANDRO BARREDA GREEN**, ambos con domicilio en calle Sucre N° 333, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículo 3° letra d) y e), 12, 20 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los derechos de los Consumidores, al vendersele una empanada con un clavo en su interior, causándose con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 3.500.000, por concepto de daño emergente y moral; acciones que fueron notificadas a fojas 25.

A fojas 125 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante, y del apoderado de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Primero: Que, a fojas 17 y siguientes, don Christopher Alfaro Alfaro, formuló denuncia en contra de la empresa Sociedad Comercial Barreda e Hijos Ltda., representada legalmente por Pedro Alejandro Barreda Green, por infracción a los artículos 3° letra d) y e), 12, 20 y 23 de la Ley N° 19.496, por vendersele una empanada con un cuerpo extraño en su interior -clavo-, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

Segundo: Que, la parte denunciante fundamente su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 10 de Noviembre del 2016 compró una empanada en la amansandería demandada y luego de

salir de ésta y avanzar tres o cuatro pasos y dar la primera mascada sintió algo muy duro que le provocó un fuerte trauma en su dentadura, encontrándose con un clavo, por lo que se devolvió de inmediato al local para pedir una explicación pero el dueño no se encontraba, dirigiéndose al Servicio de Salud para estampar la denuncia.

Tercero: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 34 y siguientes, en los siguientes términos: a) Que, los hechos relatados por el denunciante no son ciertos en su totalidad. b) Que, la denuncia sea rechazada con costas y que se le exima de responsabilidad en estos hechos y en subsidio, reducir considerablemente la sanción. c) Que, no les consta que el clavo estuviese en el interior de la empanada. d) Que, es imposible que un clavo de 4 centímetros estuviese en el interior de la empanada debido a los procesos que conllevan la elaboración de éstas la que tiene tres partes, la elaboración de la masa que pasa por un rodillo que es de madera y no tiene clavos y si hubiere uno se trancaría por lo que sería fácil detectarlo; la segunda etapa es la elaboración del pino y cocción y aquí al freir el producto con la alta temperatura del aceite hubiera hecho que este saliera expulsado y luego viene el armado de la empanada y se lleva al horno. e) Que, su representada hace más de treinta años que elabora empanadas y este es el único en que una persona aduce la presencia de un cuerpo extraño en el producto. f) Que, ninguno de los insumos que se usan vienen en cajas o recipientes que use clavos. g) Que, en cuanto a la demanda civil solicita su rechazo por no caberle responsabilidad infraccional y en subsidio, que se rechace porque no se señala que montos se demanda por daño emergente y que por daño moral y en subsidio, solicita la rebaja de la indemnización pedida por ser éstas excesivas y que se le libere del pago de las costas.

Cuarto: Que, para acreditar los hechos denunciados, la denunciante acompañó a los autos las siguientes pruebas:

- A fojas 1, 2, 6 a 11, comprobante de solicitud Sistema OIRS.
- A fojas 3, copia de boletas en Farmacia ambas de fecha 16 de Noviembre del 2016.

a primera
de trauma
o que se
licación
vicio de
argos a
a) Que,
os en su
as y que
absidio,
consta
d) Que,
e en el
nllavan
es, la
es de
por lo
es la
roducto
e este
ta y se
reinta
ue una
en el
vienen
o a la
aberle-
echace
rgente
de la
se le
t, la
stema
ha 16

- A fojas 4, 5, 13, 46, 47, 48 y 49, formulario reclamo ante Sernac de fecha 14 de Noviembre del 2016.
 - A fojas 12 y 16 carta del Sernac a la denunciada.
 - A fojas 14, certificado odontológica de fecha 11 de Noviembre del 2016.
 - A fojas 15, boleta por \$ 1.800 correspondiente al local de la denunciada de fecha 10 de Noviembre del 2016.
 - A fojas 42, presupuesto dental de fecha 09 de Diciembre del 2016.
 - A fojas 43, documento emanado del jefe de laboratorio salud ambiental sobre resultados de análisis alimentos, fecha de análisis 25 de Noviembre del 2016 que señala en lo pertinente: **Presentación:** 177 g.de Empanada de pino envuelta en papel y bolsa plástica consumida en parte, viene dentro del papel un clavo oxidado. **Análisis:** Caracteres Organolépticos: Alterado en su Textura, por presencia de materia extraña. Materia Extraña: Presencia de Clavo oxidado de 1 pulgada. El clavo presenta masa adherida. Método de Análisis: Observación Macroscópica y Microscópicamente.
 - A fojas 44, fotografía correspondiente a una parte de una empanada y un clavo.
 - A fojas 45, solicitud del denunciante sobre resultado del Sumario a la denunciada.
 - A fojas 50, Presupuesto de un centro radiológico de fecha 9 de Diciembre del 2016; diagnóstico clínico "dolor agudo a la masticación por morder un clavo, posible fractura radiocular"
 - A fojas 51, Programa Dental.
- Quinto:** Que, además, en el comparendo de estilo trajo el testimonio de Giovanna Daniela Soto Gadaleta, quien declara a fojas 125 vuelta y 126, señalando que el denunciante la llamó por teléfono contándole que se había comprado una empanada en la Amasandería Munich y al masticarla tenía un clavo de unos 6 centímetros.
- Sexto:** Que, por otra parte, la denunciada y demandada acompañó a los autos las siguientes pruebas:
- A fojas 52 a 58, un set fotográfico que ilustran las instalaciones de la Amasandería Munich.

- A fojas 59, impresión del Diario El Mercurio de fecha 15 de Noviembre del 2016 en que el denunciante denuncia en la prensa lo ocurrido.
- A fojas 60 a 61, impresión del diario electrónico "El Nortero" en los mismos términos.
- A fojas 62 y 63, Acta de fiscalización N° 0027478 de la Seremía de Salud, de fecha 24 de Enero del 2017 el que si bien hace observaciones, en su parte final -N° 9 señala:
"No se constatan situaciones o problemas de infraestructura que pudiese asimilarse a la denuncia.
- A fojas 64 y siguientes, rola un "Manual Aseguramiento de calidad Fábrica de Empanadas Munich", Enero del 2016.

Séptimo: Además, la denunciada trajo los testimonios de Rodrigo Alejandro Madariaga Carcamo y de Juan Eduardo Torres Pasten, quienes declaran a fojas 127 vuelta y siguientes, señalando Rodrigo Alejandro Madariaga Carcamo que ese día el confeccionó las empanadas, que la masa se pone en mesones de acero inoxidable, que no tienen clavos, que el pino se elabora con cuidado dentro del local; que ese día elaboró cerca de 300 empanadas; que la encargada del local lo llamó para decirle que había una persona con un reclamo porque le habría salido un clavo; que de inmediato lo invitó a pasar a la sala de elaboración para que viere que en el interior no hay nada con clavos, que éste se negó, señalando que haría la demanda respectiva. Que, luego supo que el denunciante iba a publicar en redes sociales y diarios. Agrega que desde que trabaja allí no ha habido reclamo alguno, que se distribuyen a supermercados y que se elaboran como 6000 empanadas en la semana; que "el clavo no es responsabilidad de la amasandería porque en el proceso de cortar la masa los discos al pasar por la sobadora hubiese quedado pillado en el rodillo porque éste es muy delgado y la masa tiene que quedar bien aplastada. Además, el testigo señala como es el proceso de elaboración del pino, y, el testigo Juan Eduardo Torres Pasten, quien declara en calidad de Ingeniero de Alimentos y como asesor de esta empresa señalando que desde hace un tiempo se ha implementado un programa de aseguramiento de calidad basada en la inocuidad de alimentos, que no provoque daño; que a la fecha del incidente el programa se encontraba

funcionando el que considera distintos controles en distintas etapas del proceso de producción; que el local no tiene estructuras de madera, todas las máquinas y equipos, herramientas que se utilizan son de acero inoxidable o de plástico de calidad alimenticia; que en la sala del proceso no ingresan materias primas en sus envases originales. Finalmente ratifica las fotografías acompañadas por la denunciada relativas a las instalaciones de la Amasandería como también ratifica el Manual de Aseguramiento de calidad acompañado a los autos.

Octavo: Que, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta se constituyó en las instalaciones de la Amasandería Munich como consecuencia de haber recibido una denuncia, a propósito del cual se levantó un acta con fecha 24 de Enero del 2017 -fojas 62 y 63-, fiscalización que en su numeral 9 señala: **"no se constatan situaciones o problemas de infraestructura que pudiese asimilarse a la denuncia"**.

Noveno: Que, de acuerdo al mérito de lo expuesto precedentemente los únicos hechos no controvertidos en autos, son los siguientes: 1) Que, con fecha 10 de Noviembre del 2016 el denunciante compró en la amasandería Munich una especie por el valor de \$ 1.800, de acuerdo al mérito del documento de fojas 15, que en fotocopia acompañó y que correspondería a la compra de una empanada y bebida. 2) Que, posterior a ello, el actor se acercó al negocio reclamando que en el interior de la empanada había un clavo.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, del estudio de los demás antecedentes que rolan en el proceso, aportados por las partes, el sentenciador estima que no existen elementos que permitan acreditar fehacientemente que en la empanada de cuyo contenido ingirió una parte el denunciante haya habido un clavo, no siendo en este punto suficiente los dichos de la testigo del denunciante, Giovanna Daniela Soto Gadaleta, madre de un hijo de ambos, a quien éste le contó telefónicamente el hecho, es decir, no fue testigo presencial y por otro, tampoco resulta suficiente el informe del Servicio de Salud, por cuanto éste se limita a examinar el resto de empanada con el clavo que el propio denunciante le acompañó. Ello, sin perjuicio que al constituirse en el

lugar, concluye en el N° 9: "no se constatan situaciones o) Cúm
problemas de infraestructura que pudiese asimilarse a la 58 l
denuncia".

Décimo Primero: Que, en cuantos a los documentos acompañados en su op
por el denunciante relativos a un posible tratamiento dental
derivados de estos hechos, estos nada aportan en el aspecto
infracional, ello, sin perjuicio que no son categóricos ni
hay un informe radiológico del día del incidente que muestre
una fractura.

Décimo Segundo. Que, a mayor abundamiento, refuerza la
convicción de este Tribunal el hecho de que el actor,
independiente de las acciones judiciales materia de esta Dictado
causa, haya utilizado las redes sociales para denostar a la Autoriza
empresa denunciada por un hecho que en definitiva no se ha
logrado acreditar como constitutivo de infracción.

Décimo Tercero: Que, atendido al mérito de lo expuesto
precedentemente, el Tribunal rechaza la denuncia interpuesta
por don Cristopher Alfaro Alfaro en contra de Sociedad
Comercial Barreda e Hijos Ltda, por no haberse acreditado
fehacientemente negligencia por parte de ésta última que
causara menoscabo al primero por deficiencias en la calidad
del producto vendido, en los términos establecidos por la Ley
N° 19.496.

Décimo Cuarto: Que, no habiéndose determinado la comisión de
alguna infracción por parte de la Amasandería Munich, el
Tribunal rechaza igualmente la demanda civil interpuesta en
su contra a fojas 18 y siguientes, por ser contraria a lo
declarado, sin costas.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones
pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de
Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496,
que establece normas de Protección a los Derechos de los
Consumidores, se declara:

- a) Que, se rechaza la denuncia y demanda civil de fojas 17 y
siguientes, interpuesta por don **CRISTOPHER ALFARO ALFARO**, en
contra de. **SOCIEDAD COMERCIAL BARREDA E HIJOS LTDA.**,
- b) Que, cada parte pagará sus costas.
- c) Que, se ordena el archivo de los antecedentes en su
oportunidad.



iones o) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo
a la 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y
pañados en su oportunidad, archívese.

Rol N° 16.410/15-7

dental
aspecto
lcos ni
muestre
rza la
actor,



e esta Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-
r a la Autoriza, doña Ingrid Moraga Guajardo. Secretaria Titular.-
se ha



puesto
puesta
ociedad
editado
a que
alidad
la Ley

ión de
h, el
sta en
a lo

ciones
os de
9.496,
los

17 y
O, en

n su